



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Sanciones por realizar propaganda electoral anticipada en
Guatemala y el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Bryan David Berbén Juárez

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Sanciones por realizar propaganda electoral anticipada en
Guatemala y el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Bryan David Berbén Juárez

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Bryan David Berbén Juárez**, elaboró la presente tesis, titulada **Sanciones por realizar propaganda electoral anticipada en Guatemala y el derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 7 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

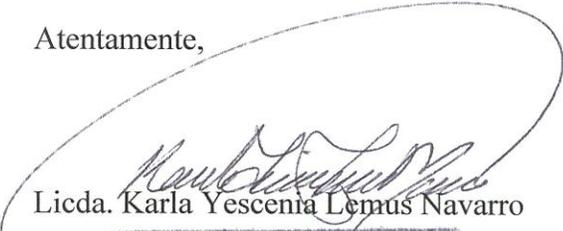
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora del estudiante Bryan David Berbén Juárez, ID 000130527. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Sanciones por realizar propaganda electoral anticipada en Guatemala y el derecho comparado.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Licda. Karla Yescenia Lemus Navarro


Licda. Karla Yescenia Lemus Navarro
Abogada y Notaria

Guatemala, 10 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

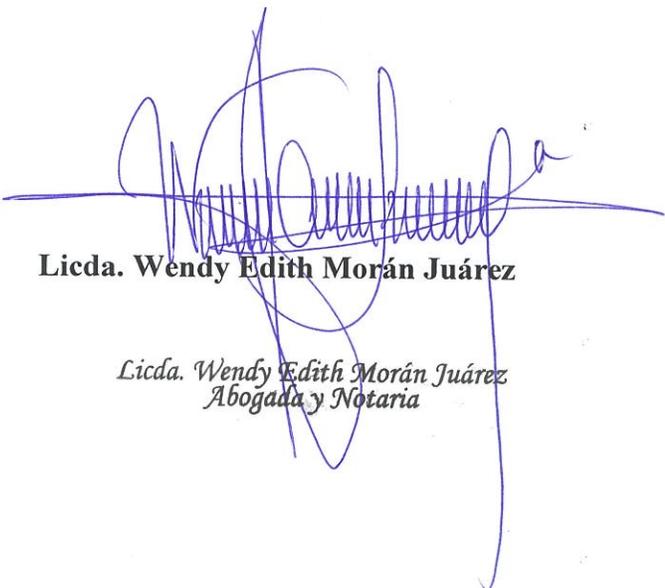
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Bryan David Berbén Juárez**, ID000130527, titulada: “**Sanciones por realizar propaganda electoral anticipada en Guatemala y el derecho comparado**”. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Licda. Wendy Edith Morán Juárez

*Licda. Wendy Edith Morán Juárez
Abogada y Notaria*

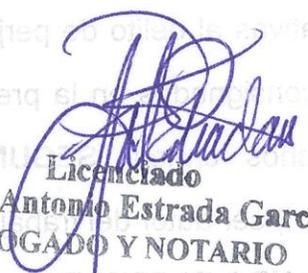
En el municipio de San Benito, departamento de Petén, el día de hoy veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las once horas, yo, **PEDRO ANTONIO ESTRADA GARCIA**, Notario, número de colegiado nueve mil veintiséis (9026), me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en calle limite, cero avenida, zona uno, frente a Tribunales, Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, soy requerido por **BRYAN DAVID BERBÉN JUÁREZ**, de veinticinco años de edad, casado, guatemalteco, administrador de empresas, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) tres mil doscientos cuarenta y seis, cero ocho mil novecientos cincuenta, mil setecientos tres, (3246 08950 1703), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“SANCIONES POR REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL ANTICIPADA EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual



le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BD guion número cero trescientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y siete (BD-0399867) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro nueve millones setecientos ochenta y cuatro (9000784). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:


Licenciado
Pedro Antonio Estrada García
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **BRYAN DAVID BERBÉN JUÁREZ**

Título de la tesis: **SANCIONES POR REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL ANTICIPADA EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Karla Yescenia Lemus Navarro, de fecha 7 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Wendy Edith Morán Juárez, de fecha 10 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de San Benito, departamento de Petén, el día 22 de septiembre del 2023 por el Notario Pedro Antonio Estrada García, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 4 de octubre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios

Por darme la vida, fuerzas, la sabiduría, el entendimiento y por su misericordia logré alcanzar esta meta.

A mis padres

Cruz Berbén López y Dorcas Maritza Juárez Chata quienes fueron un bastión importante en mi formación personal y académica, mi más profundo agradecimiento por haberme apoyado de manera económica y emocional en todo momento.

A mi esposa

Xiomara Anahite Pineda García, gracias por apoyarme y motivarme en los momentos más duros de mi carrera.

A mi hija

Briana Vedan Maricruz Berbén Pineda, por ser motivo de inspiración para poder triunfar en la vida, ser una mejor persona y ejemplo para ella.

A toda mi familia

Con mucho cariño les dedico esta meta alcanzada.

**A la facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia de la Universidad
Panamericana**

Gracias por brindarme la oportunidad de culminar mis estudios y convertirme en un profesional, con valores para poder servirle a nuestra sociedad.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Sanciones por realizar propaganda electoral anticipada en Guatemala y el derecho comparado	1
Proceso electoral en Guatemala	1
Propaganda electoral anticipada en el derecho comparado	31
Similitudes y diferencias con relación a las sanciones reguladas en Guatemala y el derecho comparado por realizar propaganda electoral anticipada	48
Conclusiones	60
Referencias	62

Resumen

En este estudio de derecho comparado, fueron objeto de análisis las sanciones por realizar propaganda electoral anticipada en Guatemala y a su vez, se contrastó con las distintas legislaciones que constituyen el derecho comparado. El objetivo general fue comparar las diferencias y similitudes con relación a las sanciones por propaganda electoral anticipada regulada en la legislación guatemalteca con los países de Costa Rica, El Salvador y México. El primer objetivo específico consistió en analizar los antecedentes, fases, y regulación legal del proceso electoral en Guatemala. El segundo objetivo se refirió a determinar las sanciones y formas de realizar propaganda electoral en Costa Rica, El Salvador y México.

Luego de analizar la doctrina y legislación en materia electoral aplicable se concluyó que; en los países de Guatemala, Costa Rica y Salvador las sanciones aplicables consisten en multas y negar la inscripción del candidato para que pueda participar en las elecciones futuras; mientras que en México las sanciones resultan ser restricciones como el límite de tiempo y los límites de gastos que pueden realizar los partidos y candidatos pueden enfrentar sanciones si son encontrados culpables.

Palabras clave

Propaganda electoral anticipada. Sanciones. Derecho comparado.

Introducción

En esta investigación, se abordará el tema las sanciones por realizar propaganda electoral anticipada en Guatemala y otras legislaciones. El objetivo general de la investigación será comparar las diferencias y similitudes con relación a las sanciones por propaganda electoral anticipada reguladas en la legislación guatemalteca y los países de Costa Rica, El Salvador y México. El primer objetivo específico, consistirá en analizar los antecedentes, fases, y regulación legal del proceso electoral en Guatemala; mientras que el segundo objetivo se referirá a analizar las sanciones y formas de realizar propaganda electoral en los países ya indicados.

Las razones que justifican la investigación consiste en establecer las sanciones por realizar propaganda electoral anticipada en Guatemala y el derecho comparado, la Ley Electoral y de Partidos Políticos decreto 1-85 se crea, para el fortalecimiento de los derechos y de los deberes ciudadanos, así mismo para regular todo lo relativo a las obligaciones, que corresponden a las autoridades, órganos electorales y a las organizaciones políticas como lo son los partidos políticos, y lo referente al sufragio y el proceso electoral; esta ley es un instrumento legal para el proceso electoral, por lo que es de suma importancia que no se violente ninguno de los aspectos contenidos en esta ley constitucional y que se cumplan con todas las obligaciones que ésta contempla.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará el proceso electoral en Guatemala, en el segundo, la propaganda electoral anticipada en otras legislaciones y finalmente en el tercero, las similitudes y diferencias en relación a las sanciones a la propaganda electoral anticipada, reguladas en Guatemala y los países mencionados.

Sanciones por realizar propaganda electoral anticipada en Guatemala y el derecho comparado

En Guatemala, las sanciones por realizar propaganda electoral anticipada están reguladas por la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En cuanto al derecho comparado, las sanciones por propaganda electoral anticipada varían según el país. Por ejemplo, en México, establece sanciones que incluyen multas, la suspensión temporal de la propaganda y la obligación de retirarla. En general, la propaganda electoral anticipada se encuentra prohibida en la mayoría de los países, con sanciones que van desde multas hasta la cancelación de candidaturas. La razón detrás de estas regulaciones es evitar que se influya en la voluntad del electorado antes de que comience la campaña electoral oficial, lo que podría afectar la transparencia del proceso electoral.

Proceso electoral en Guatemala

El proceso electoral en Guatemala tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que regula y establece los derechos políticos del ser humano, elegir y ser electo. En ese mismo sentido, el proceso electoral se desarrolla en la ley de rango constitucional, siendo la Ley Electoral y de Partidos Políticos decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente la cual tiene por objeto determinar la forma en que se debe desarrollar el proceso

democrático en Guatemala para elegir a las autoridades del Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y los diversos alcaldes de cada uno de los municipios que conforman la República de Guatemala; asimismo, los diputados al Congreso del Parlamento Centroamericano (Parlacen) y las elecciones para consulta popular, cuando se quieran realizar reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es necesario mencionar en que consiste el proceso electoral, desde su definición doctrinaria, las fases que deben desarrollarse para su cumplimiento, cuáles son los tiempos específicos que la legislación de Guatemala regula, para que estas etapas se ejecuten, quienes son las personas e instituciones que intervienen o tienen alguna participación y cuál es la función de cada una de ellas, los antecedentes históricos de la ley mencionada con anterioridad, así mismo lo relacionado a la realización de la propaganda electoral, cuáles son las limitaciones que se establecen y cuáles son las sanciones aplicables al partido político, personas individuales o comité cívico por realizar propaganda electoral anticipada en Guatemala.

Definición de proceso electoral

Se comprende inicialmente por proceso, el conjunto de actuaciones o fases previas que deben agotarse para materializar un determinado fin o para alcanzar un objetivo en particular, entendiéndose que es el esquema

o programa que debe seguirse en forma organizada y sistematizada para llegar a una determinada meta. Guatemala se rige por un sistema democrático, republicano y representativo, por lo que, en el año mil novecientos ochenta y cinco, la Asamblea Nacional Constituyente, para proteger el sistema de elecciones, promulgó la Ley Electoral y de Partidos Políticos 1-85, a fin de garantizar que, en lo futuro, el país fuera gobernado por las personas que libremente la ciudadanía eligiera por medio del sufragio y cumplieran los requisitos mínimos de participación.

Después de la mayoría de edad, que habilita el derecho al voto, la emisión del documento personal de identificación, anteriormente cédula de vecindad, cada persona debe encontrarse inscrita en el registro de ciudadanos. Al respecto la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), Entre los requisitos para participar en este proceso, regula:

La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deberán gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita (artículo 8).

De acuerdo a la modificación realizada por el Acuerdo Número 20-23 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, que modifica el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), regula que los candidatos deben presentar la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos, emitida por la Contraloría General de Cuentas, cuya finalidad es que la persona que desea a optar

un cargo político de elección popular, no haya tenido algún problema en la administración de los recursos del Estado, también se exige una declaración jurada de que si cumple con los requisitos para optar al cargo, constancia de antecedentes penales y policiales, si opta a cargo de diputado, debe declarar no ser contratista de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado.

Para poder elegir y ser electo en el proceso electoral guatemalteco se necesita del sistema previamente organizado por fases reguladas en un cuerpo jurídico que permita el desarrollo de las actividades relacionadas con las elecciones. Para comprender la definición de proceso electoral, es necesario hacer uso de la doctrina especializada en la materia, al respecto el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2020), lo define como: “Conjunto de etapas o fases sucesivas y ordenadas, dirigidas por un órgano electoral y fundamentadas por un cuerpo legal, teniendo como fin realizar unas elecciones de carácter legal y en el cual se denote la mayor participación posible” (p. 13).

De la anterior definición, se desglosa que el proceso electoral consta de una serie de fases dirigidas a la realización de las actividades que tienen como finalidad la elección de determinadas autoridades, que por mandato legal deben ser elegidas directamente por los ciudadanos empadronados para participar en la actividad cívica. En ese sentido; el proceso electoral consta de una serie de etapas que deben estar

concatenadas entre sí, para que éste pueda materializarse; en Guatemala es un proceso que ocurre cada cuatro años, en donde cada partido político o comité cívico tiene la oportunidad de hacer uso de su derecho de ser electo. Por otra parte, cada ciudadano puede hacer uso de su derecho y deber constitucional de elegir.

Según Antillón (2018), se puede comprender proceso como:

Ese conglomerado de etapas encaminadas a concluir en un fin u objeto determinado, en el sentido amplio de la palabra proceso se puede agregar que obedece entonces a una secuencia pasos o etapas que son imperativas que se agoten para asentar en el objeto que sustenta y fundamenta la existencia misma del proceso en sí, cuando se hace referencia a lo electoral se refiere a todo lo relativo a las elecciones populares o consultas populares, las cuales buscan por fin obtener una respuesta social o colectiva sobre un determinado tema o asunto de interés social (p. 34).

El fin que persiguen las elecciones o consultas populares, es saber la opinión o elección del colectivo social, a través de una figura denominada sufragio. A través de la elección o consulta popular, es que se permite conocer la opinión o la elección de la población, ya sea en cuestión de cargos públicos o bien sobre un determinado asunto de interés nacional. Una consulta popular difiere de la elección popular ya que cada uno persigue fines diferentes y eso es muy importante aclarar, mientras que la consulta popular busca una respuesta colectiva, con base en un tema de interés social; la elección popular, recoge la decisión que tienen los ciudadanos sobre las autoridades que por mandato

constitucional deben ser electas a través de esa figura denominada sufragio, es decir que deben ser electas mediante el voto popular.

Antecedentes del proceso electoral en Guatemala

La historia de Guatemala tanto en el ámbito jurídico, como electoral y social siempre ha estado marcada por un antes y un después, producto del impacto o lo fuerte que fue socialmente lo ocurrido en las casi cuatro décadas en las que perduró el conflicto armado interno, el cual siempre se caracterizó por la dureza con la que las autoridades estatales respondían ante el levantamiento social que supuso la guerrilla y los movimientos sociales que buscaban un trato diferente en ese entonces. Esos acontecimientos y los constantes golpes de Estado y demás gobiernos de facto que definitivamente contribuyeron a que por muchos años la democracia guatemalteca fuera socavada ineludiblemente; en donde el proceso democrático había sido decadente, generaron la necesidad de que las elecciones fueran consideradas indispensables.

En ese mismo sentido Sandoval (2016), expone:

Es hasta 1985 cuando se establecen en Guatemala el sistema de elecciones libres y sin fraude, a partir de ello es que fue el año en el cual mayor porcentaje de votantes acudieron a las urnas pues tenían la oportunidad de acercar al país a la democracia que durante años se había intentado instaurar en Guatemala. Tanto el conflicto armado interno, así como la firma de los acuerdos de paz en Guatemala han influido en la legislación electoral y políticas actuales, pues la Asamblea Nacional Constituyente dio cabida también a la ley electoral y de partidos políticos que impera actualmente y que define el sistema electoral conjuntamente con la constitución (p. 52).

La Ley Electoral y de Partidos Políticos decreto 1-85, fue emitida por La Asamblea Nacional Constituyente en el año de mil novecientos ochenta y cinco, en el gobierno del general Óscar Humberto Mejía Vítores, quien fue jefe de Estado de Facto de Guatemala, en el periodo de tiempo de el ocho de agosto de 1983 y el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, esta ley, es la primera en materia electoral que existe en Guatemala; fue en ese gobierno que regresó la institucionalidad y la democracia del país debido a que con anterioridad no existía una ley que regulara el proceso electoral y la actividad política; por lo que no existieron elecciones, y se gobernó, por casi treinta años mediante los golpes de Estado lo que traía aparejada la violencia y en consecuencia, únicamente militares gobernaron.

El catorce de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, toma posesión del cargo de Presidente Vinicio Cerezo Arévalo, quien fue el primer civil electo democráticamente, adoptando las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos decreto 1-85, después de varias décadas en las cuales solo gobernaba el régimen militar. Esta ley a lo largo del tiempo ha sufrido algunos cambios significativos mediante reformas emitidas por el Congreso de la Republica, a fin de ir adaptando dicha norma a los avances en cuanto al respeto de otros derechos considerados fundamentales, como a continuación será analizado. Entre los cuales podemos mencionar:

I) Decreto 74-87 emitido por el Congreso de la Republica el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; por medio de la cual se reformo la ley antes mencionada en lo referente a: La derogación del voto obligatorio debido al nuevo sistema democrático que permite la libertad para votar por cualquier partido político, o en su caso abstenerse a votar. Es en este decreto donde se establece que el voto es un derecho y un deber cívico, inherente a la persona humana, secreto, único, personal y no delegable; Modifica también: la inscripción obligatoria que todas las personas deben realizar si quiere elegir y ser electo democráticamente, ante el Registro de Ciudadanos.

II) Posteriormente fue emitido el Decreto 10-2004, emitido por el Congreso de la Republica, de fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro; vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil cuatro, a través de este decreto se modifica la ley en gran cantidad de aspectos, especialmente a las organizaciones políticas, los partidos, la definición de partido político; la Asamblea Nacional de éstos, las reglas para su integración y sus atribuciones; obligaciones y atribuciones del secretario general; formación, atribuciones, funciones de las Asambleas Departamentales y del Comité Ejecutivo departamental, atribuciones de la Asamblea Municipal, Comités para la Constitución de un Partido Político, entre otros.

III) El decreto 35-2006 emitido por el Congreso de la Republica el trece de noviembre del año dos mil seis también reforma algunos artículos del decreto 1-85, Ley electoral y de Partidos Políticos (1985) las cuales se dirigieron a “...sentar las bases que permitan optimizar el proceso electoral y fortalecer el papel de todos los actores involucrados en dicho proceso...” (segundo considerando); por lo que modifica la ley en lo relacionado a los requisitos y formación de los partidos políticos, y de sus asambleas; funciones del Comité Ejecutivo Departamental; requisitos de la organización partidaria; los convenios de las coaliciones deben ser inscritos; los requisitos para la inscripción de los comités cívicos electorales y la cancelación de los mismos; y las funciones del Registro de Ciudadanos.

IV) Decreto 26-16 emitido por el Congreso de la Republica, vigente a partir del diecinueve de abril del año dos mil dieciséis; que más artículos ha reformado a la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85; con el fin de fortalecer el sistema de Partidos Políticos y para el desarrollo democrático de Guatemala, por lo cual modifica los artículos respecto al voto en el extranjero; elecciones de fiscales y su acreditación; Procedimiento en caso de Magistrados; Convocatoria del proceso electoral para elecciones generales y convocatoria de elecciones en caso de repetición; requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio; la prohibición del uso de los medios de comunicación, y medios de comunicación social para realizar propaganda electoral.

La última modificación que ha sufrido el proceso electoral es a través del Acuerdo Número 20-23, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, que reforma algunos artículos del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), modifica los artículos en relación al Procedimiento administrativo sancionatorio por transgresiones a la ley electoral; requisitos previos para la inscripción de candidatos; procedimiento para sancionar la propaganda ilegal de personas individuales; modelo de las papeletas electorales y procedimiento de venta para reciclar o destruir los padrones de mesa. Siendo importante resaltar que, es objeto de este estudio, precisamente ese proceso administrativo.

Regulación del proceso electoral en Guatemala y la propaganda electoral
Para comprender el marco jurídico del proceso electoral en Guatemala, inicialmente se analizarán distintos artículos constitucionales, al ser esta norma fundamental la base de todo el ordenamiento jurídico, respecto a lo que le corresponde a cada guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República (artículo 136).

Como derechos políticos se garantiza a la persona, el derecho de elegir y ser electo; cabe mencionar que la norma constitucional anteriormente citada regula los requisitos generales que debe cumplir una persona para participar en una contienda electoral; lo cual es de índole general; sin embargo, la Ley Electoral y de Partidos Políticos como norma especial desarrolla totalmente el proceso democrático en Guatemala, normando desde los requisitos de inscripción de un partido político, comité cívico y los candidatos tanto para alcalde municipal, diputado al Congreso de la República de Guatemala, Presidente y Vicepresidente de la República por ser también una ley de carácter constitucional.

El proceso electoral guatemalteco, tiene su marco jurídico precisamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85, en la cual se describe a cabalidad el proceso a partir del artículo 193, el mismo consta de tres fases importantes, inicia con la convocatoria que efectúa el Tribunal Supremo Electoral a través de resolución, en la que se declara la convocatoria de elecciones populares, posterior la segunda fase en cuanto a de campaña electoral, es en este punto donde se desarrolla la misma y por último, la tercera fase que permite que se materialicen las votaciones y calificación del sufragio por parte del Tribunal Supremo Electoral, quienes le darán las credenciales a los candidatos que cuenten con los votos suficientes para ser nombrados en el cargo al cual se postularon, éstas etapas están reguladas en el artículo 196 de la ley ya indicada.

Respecto a la duración del proceso, La Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85, regula: “El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral. Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles” (artículo 193). En ese sentido, la duración del proceso electoral en Guatemala abarca desde la convocatoria a elecciones hasta la declaración de su conclusión por parte del Tribunal Supremo Electoral. La ley no especifica una duración exacta, ya que esto puede variar dependiendo de los ciclos electorales y las circunstancias específicas de cada elección.

Dentro de la primera fase, desde la convocatoria hasta un día antes del inicio de la segunda fase de campaña electoral, los candidatos deben ser inscritos, deben presentar los documentos que se les solicitan a fin de garantizar que llenan los requisitos legales y de probidad que todo funcionario debe presentar. Una vez se finaliza con ésta etapa, se tiene claridad de quiénes serán los candidatos. Como parte del marco jurídico del proceso electoral, la segunda fase de propaganda electoral, es importante, ya que, sin esta fase del proceso, no puede existir una forma de democracia; por ende, es necesario que los partidos políticos y comités cívicos se den a conocer, y es a través de la realización de campaña electoral permitida por la ley, para manifestar los diversos

planes de gobierno con el que cuenta cada uno de los candidatos, y que desea llevar a cabo al momento de ganar las elecciones.

Al respecto, la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), establece:

Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio. La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, Internet y similares. Para los efectos de la calificación del proselitismo se estará a lo establecido en la literal h) del artículo 20 de la presente Ley... (Artículo 219).

En concordancia con lo anterior, es que se analiza que la propaganda electoral es el conjunto de actividades por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos para darse a conocer ante la población y de esa cuenta incentivar la emisión del sufragio, siendo importante que la población conozca los diversos planes de gobierno y las agendas que desean llevar a cabo, si resultan electos, para lo cual deben de utilizar la propaganda electoral para dar a conocer sus proyectos, y los ciudadanos tengan diversas opciones y a elegir considerando la más adecuada para el bienestar social, lo cual va de la mano con el interés general que pretende el Estado en beneficio de la mayor cantidad de habitantes.

Fases del proceso electoral y propaganda electoral

Para que pueda, existir una contienda electoral o fiesta cívica democrática en Guatemala, este proceso debe estar previamente establecido por la norma suprema; ello significa que, el proceso electoral debe estar provisto de fases o etapas; donde cada una de ellas tiene su razón de ser y su tiempo estipulado, lo cual no puede ser de forma arbitraria por el Tribunal Supremo Electoral. Desde un punto de vista general el proceso electoral para ser legal debe ser declarado por el órgano administrativo competente, en caso de no ser así, todo acto para darse a conocer o con la intención de obtener votos futuros, que cualquier partido político, comité cívico o posible candidato a cualquiera de los cargos de elección popular, realice fuera de los tiempos previamente establecidos se puede considerar como una campaña electoral anticipada; aspecto de lo cual se profundará más adelante.

Como se ha mencionado con anterioridad de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85, artículo 196, es importante que se cumpla con las tres fases del proceso, iniciando con la postulación de los candidatos en toda Guatemala en los cargos políticos que desean aspirar, posterior de la inscripción se realizara la campaña electoral en la que los candidatos harán mítines para dar a conocer los diverso planes de gobierno con el que cuentan, y por último se llevaran a cabo las elecciones, cómputo y calificación de

los votos emitidos por la población en general. Se debe hacer hincapié que el proceso electoral concluye con retirar toda la campaña que los partidos colocaron en los espacios públicos y privados autorizados.

Ahora bien, continuando con la primera etapa del proceso electoral que sería la convocatoria que realiza el Tribunal Supremo Electoral o en su defecto el Congreso de República de Guatemala cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85, el artículo 197 regula los requisitos de la convocatoria y establece que: Todo decreto de convocatoria deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos: a) Objeto de la elección; b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial, fecha de la segunda elección; c) Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse; y d) Cargos a elegir.

Al emitirse el decreto de convocatoria se cumple e inicia con la primera fase; en este punto, los partidos políticos pueden inscribir a los candidatos, a efecto del Tribunal Supremo Electoral les otorgue la credencial que los acredite formalmente como candidatos a un determinado puesto público por elección popular, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, detallando los documentos que se requieren a los candidatos para poder ser inscritos por motivos de

probidad, que van desde la presentación de carencia de antecedentes penales y policiales, constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos emitida por la Contraloría General de Cuentas hasta declaración jurada de cumplir con los requisitos establecidos en la norma.

Por tanto, es necesario mencionar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85, establece lo relativo al tiempo específico, en que se debe emitir el decreto de convocatoria que se mencionó en el párrafo anterior, y ser decretado por el Tribunal Supremo Electoral, indicando:

De la convocatoria. El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. El proceso electoral se dividirá en tres fases... (artículo 196).

En ese mismo sentido, el artículo 169 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece: “Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho”. Significa que el Tribunal Supremo Electoral, tiene la obligación de convocar a elecciones que se deben realizar cada cuatro años; lo cual es lógico, ya que, es la entidad estatal en materia electoral que debe velar por el cumplimiento de los derechos políticos que consagra la norma suprema; sin embargo, este

dato es relevante, ya que el Congreso de la República de Guatemala, si bien es cierto no es un ente especializado en materia electoral, puede ser convocado en situaciones excepcionales.

Generalmente cuando se habla de proceso electoral, se piensa en las elecciones que comúnmente la ciudadanía realiza cada cuatro años, sin embargo, la consulta popular es considerada como una elección más. De tal cuenta, en cuanto a los tipos de comicios que se pueden llevar a cabo dentro de un proceso electoral en Guatemala; la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), establece:

Clases de comicios: a) Elecciones generales que comprenden: La elección de presidente y vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales. b) Elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. C) Elección de diputados al Parlamento Centroamericano. d) Consulta popular (artículo 199).

La segunda fase del proceso electoral es la denominada en la ley como “campaña electoral”, que tiene como finalidad promover la participación electoral de la población orientada por diferentes medios permitidos para lograr captar, persuadir o estimular el voto de la población inscrita para participar en el sufragio; en la fecha previamente establecida en el decreto de convocatoria antes mencionado, la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85; establece:

...b) La segunda fase será para la campaña electoral de todos los candidatos a cargos de elección popular, que dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada... (artículo 196).

Esta fase tiene como objetivo promover la participación electoral de la población y está orientada por diferentes medios permitidos con el fin de captar, persuadir o estimular el voto de la población inscrita para participar en el sufragio. Según lo establecido en la ley, la campaña electoral de todos los candidatos a cargos de elección popular dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales. Esta fase de la campaña se extenderá hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada. Dado que, cada año electoral, las fechas pueden variar, será precisamente la convocatoria a elecciones la que determine las mismas, a fin de dar cumplimiento exacto a esos plazos.

Por lo que es necesario hacer mención de lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85, artículo 219; que regula que la campaña electoral se puede realizar: por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación inscritos, televisivos, radiales, internet y similares; también establece que la propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que sean constitutivos de delitos, que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o el orden Público; también se obliga a los partidos políticos y comités cívicos a retirar la propaganda electoral de sus candidatos en un plazo de sesenta días; si incumplen el Tribunal Supremo Electoral lo hará en su defecto y se cobraran los costos a los candidatos antes mencionados.

Respecto a la propaganda electoral, la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), regula:

El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas (artículo 223).

En primer lugar, el Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley. Esto implica que las organizaciones políticas tienen el derecho de organizarse y operar libremente, siempre y cuando cumplan con las disposiciones constitucionales y legales correspondientes. En segundo lugar, se establece que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, las organizaciones políticas, las autoridades y órganos electorales, así como el proceso electoral en sí, será regulado por una ley constitucional específica sobre la materia. Y esta es una limitación que la ley establece para las personas que ejercen cargos públicos, con el fin de evitar que se realice campaña política con los bienes y obras que ha realizado el gobierno para el beneficio común de sus habitantes.

Es necesario analizar lo relativo a la distribución igualitaria recursos públicos para espacios de los tiempos en los medios de comunicación social para hacer propaganda electoral a la cual tienen derechos los partidos políticos para lo cual La Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), Decreto Número 1-85, establece que:

El Tribunal Supremo Electoral, en época de elecciones generales y de diputaciones al Parlamento Centroamericano, para una distribución igualitaria de recursos públicos, espacios y tiempos en los medios de comunicación social, entre los partidos políticos... Formulará el plan de distribución igualitaria de espacios y tiempos, diferenciando entre presidencia, diputaciones y corporaciones municipales... (artículo 220).

En concordancia con el artículo citado en el párrafo anterior, surge la necesidad de establecer cuáles son, los medios de comunicación, que la ley permite, para realizar la propaganda electoral, por lo cual el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), Decreto Número 1-85, en el artículo 63 los define como: “Son aquellos soportes en los cuales puede ser transmitida una idea o mensaje tales como: prensa, radio, cine, televisión, internet, cable, distribución de impresos, o de otra índole...” El artículo menciona que estos son ejemplos de medios de comunicación, pero también menciona que la propaganda electoral puede utilizar medios de otra índole, lo que indica que no se limita exclusivamente a los mencionados anteriormente.

En lo referente a las prohibiciones para la realización de campaña electoral la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85, artículo 223, establece una serie de prohibiciones de las que podemos mencionar: es prohibido hacer propaganda electoral por cualquier medio en la propiedad privada sin no se tiene la autorización del dueño, usar vehículos con altoparlantes antes de las siete y después de las veinte horas, usar recursos y bienes del Estado para propaganda electoral, a los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a realizar propaganda electoral o influir por la autoridad que tiene a favor de determinado candidato u organización política, realizar actividades de propaganda anticipada, hacer propaganda electoral anónima, denominar obras o proyectos públicos con el nombre de un funcionario público mientras no haya transcurrido dos periodos de dejar el cargo.

En importante analizar los medios que la ley establece como prohibidos para realizar propaganda electoral, por lo que el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85, regula, que no será permitido realizar propaganda electoral, sobre leyendas de asfalto y pavimento usando yeso o pinturas, rótulos o carteles en montañas que afecten el entorno natural, fijación de letreros en puentes, edificios o monumentos públicos, realizar propaganda valiéndose de actividades religiosas que influya en los ciudadanos a que se retiren o se adhieran a los partidos políticos, utilizar las actividades benéficas con fines de

propaganda electoral, instalación de propaganda en los postes, que obstaculice las señales de tránsito.

La tercera fase del proceso electoral en Guatemala, según, la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85; artículo 196, comprende la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos y regula el tiempo específico en el que deben de realizarse las elecciones generales y diputados a Parlamento Centroamericano que deberá ser un domingo del mes de junio del mismo año. Si las elecciones de Presidente y vicepresidente no alcanzan la mayoría relativa, que sería la mitad de los votos válidos emitidos más uno; deberá llevarse a cabo la segunda elección con las dos planillas que han alcanzado el mayor número de sufragios; en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco días, plazo que previamente fue establecido en el decreto de convocatoria emitido por el Tribunal Supremo Electoral antes mencionado.

Por último, el Tribunal Supremo Electoral formulara la declaratoria en favor de las personas de quienes hayan tenido mayoría en los votos, debiendo notificar a cada uno de los candidatos políticos, es por ello que establecerán la validez de las elecciones y por ende quedado firmes para que puedan ocupar y juramentar al cargo popular electo. Esta fase del proceso es compleja por lo que la ley regula las distintas formas en que, en caso de inconformidad, se pueden impugnar distintas cuestiones, una

vez agotada esta fase, el proceso culmina, con la legalidad de quienes resultaron electos para distintos cargos. En donde posteriormente se debe llevar a cabo el acto protocolario de la toma de posesión al cargo de elección popular electo.

Ello significa que al final de la tercera etapa, en la cual el Tribunal Supremo Electoral califica las elecciones, así como los resultados para reconocer a los candidatos electos y extenderles sus credenciales que los avalen para ejercer el cargo público; se realiza el acto protocolario cívico-político de investidura de Presidente de la República de Guatemala y Vicepresidente de la República de Guatemala, diputados al Congreso de la República de Guatemala, Diputados al Parlamen y Alcalde Municipal junto con sus corporaciones municipales, para que pueden llevar acabo en el transcurso de 4 años que fueron electos, la políticas administrativas y gubernamentales para cumplir con los fines para el cual fueron electos.

Definición de propaganda anticipada

Al definir la propaganda anticipada, comprende todo el conjunto de acciones o publicaciones que efectúan los partidos políticos o candidatos, a fin de dar a conocer sus planes de gobierno e igualmente incitar a la población a votar a su favor, pero no cumplen con los tiempos establecidos en la ley, incurriendo en ilegalidades, es por ello

que se establecen limitantes para la su realización, para que todos los candidatos estén en igualdad de condiciones y no existan ventajas frente a los otros partidos políticos por realizarlo antes del tiempo establecido, Ello significa que el proceso electoral además del principio de legalidad se basa en la igualdad, para que las condiciones de participación sean equitativas.

Para definir propaganda anticipada, Sandoval (2016), expone que ésta comprende:

El conjunto de acciones e incitación que efectúan los partidos políticos a favor de sus candidatos fuera del periodo de tiempo que autoriza la ley electoral para realizar dicha propaganda, claramente cuando se refiere a propaganda se comprende el actuar que persigue involucrar o dar a conocer a la población las aseveraciones o fines que motivan el partido político o la candidatura a un cargo por elección popular. Se puede decir que es una práctica muy mal vista y poco ética, pues no solamente pone en desventaja al resto de candidatos y partidos políticos que sí respetan los periodos de campaña, sino también promueve una excesiva contaminación visual debido a la propaganda o publicidad anticipada (p. 126).

Para comprender lo relativo a la campaña anticipada, se debe tener presente que no es lo mismo proceso electoral que campaña electoral, y esta tampoco se debe confundir con propaganda anticipada; ya que, por campaña o propaganda se entiende el conjunto de acciones encaminadas o con carácter propagandista o público que tiene entre sus fines dar a conocer determinados asuntos en particular, a través de medios de comunicación tales como televisivos, prensa, radio, redes sociales, entre otros; a fin de hacer de conocimiento general o colectivo cierto asunto. Por otra parte, cuando se hace alusión a lo electoral, se refiere a las

elecciones o relativo a ellas; en el presente caso a la elección de autoridades; mientras que el proceso electoral es el todo y, la propaganda anticipada es la que se realiza fuera la etapa que legalmente corresponde.

En ese sentido es importante analizar lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985):

La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, Internet y similares. (Artículo 219).

Por tanto en concordancia con el artículo anterior se establece que la propaganda o campaña electoral, es el conjunto de actuaciones que realizan las organizaciones políticas, y las personas que formen parte o no de un determinado partido político, y que buscan mediante diferentes medios que regula la legislación guatemalteca, persuadir al futuro votante para que este se incline a favor de determinado candidato, que previamente ha sido postulado a un cargo de elección popular, con la limitación que estas actividades deben de realizarse en el periodo que el Tribunal Supremo Electoral, establece en el decreto de convocatoria que se emite en la primera fase del proceso, por tanto realizar estos actos fuera de este tiempo, se considera campaña electoral anticipada.

Cuando se hace referencia a la propaganda electoral, también es necesario analizar la diferencia con proselitismo derivado que, tiene su propia etapa, y está regulada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), decreto 1-85, establece;

...h; establece: que al realizar proselitismo en época no electoral, entendiéndose el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, y organización de su ideología, programa político, propuestas políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas así como su difusión en los medios de comunicación (artículo 20).

Es por ello que el proselitismo es una actividad que se lleva a cabo fuera del período electoral y tiene como objetivo promover y difundir las ideas, propuestas y posicionamientos políticos de una organización política, es por ello que en el territorio nacional se pueden apreciar vallas publicitarias promocionando la afiliación a un determinado partido político. A diferencia de la propaganda electoral, que se refiere a las acciones de promoción específicas durante un período electoral, el proselitismo abarca actividades más amplias relacionadas con la formación, organización y difusión de las ideas políticas de una organización, es decir, pueden promover la imagen que distingue al partido siempre y cuando no se dé a conocer aún a ningún candidato.

En consecuencia, de lo anterior se puede aseverar con certeza que la propaganda electoral anticipada, tal como lo refiere Juárez (2015):

Hace alusión al conjunto de acciones de carácter propagandistas o de difusión colectiva que tienen a bien dar a conocer o promocionar el proselitismo de las organizaciones políticas, en un periodo de tiempo no permitido por la ley, y que se convierte en una propaganda anticipada y antirreglamentaria, atentando contra el principio de igualdad electoral, y contrastando en todo sentido con el concepto de campaña electoral en igualdad de tiempo (p. 124).

En términos generales la propaganda anticipada resulta ser una figura del proceso electoral, donde no se cumplen con los requisitos que regula la ley para poder realizarla. Es decir, se refiere al período de tiempo previo a una elección en el cual los partidos políticos y los candidatos comienzan a promover sus ideas, propuestas y candidaturas. Aunque las fechas y regulaciones pueden variar según el país, en general, la campaña anticipada se lleva a cabo antes de que se establezcan los plazos oficiales para el inicio de la campaña electoral. Durante la campaña anticipada, los partidos políticos y los candidatos utilizan diversos medios de comunicación, como la televisión, la radio, los medios impresos y las redes sociales, para difundir su mensaje y ganar apoyo popular.

Sanciones por propaganda anticipada en Guatemala

La policía administrativa de manera general debe garantizar el estado de derecho con base a los preceptos constitucionales, normas ordinarias y reglamentarias; en ese sentido, dentro del ámbito electoral también existen sanciones dirigidas al partido político, al comité cívico y al posible participante en la contienda electoral. Desde un punto de vista

general las sanciones son todas aquellas disposiciones que emite la autoridad administrativa electoral por el incumplimiento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su respectivo reglamento. En cuanto a lo relacionado con la propaganda anticipada esta puede ser pecuniaria, así como la no participación del candidato para las elecciones generales.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), artículo 90, regula las multas por realizar propaganda electoral fuera de los límites que la norma establece, las cuales se contemplaran entre el equivalente en moneda nacional de \$5,001.00 dólares americanos, que en quetzales sería aproximadamente la cantidad de Q.39,207.00 quetzales guatemaltecos, a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América \$50,000.00 Que en quetzales sería también aproximadamente la cantidad de trescientos noventa y dos mil quetzales Q. 392,000. Dependiendo de la gravedad del hecho. Esta normativa se vincula con el referido artículo 223 literal n) de dicha Ley, que prohíbe taxativamente la realización de propaganda anticipada.

En cuanto a las multas, que la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985) establece:

...Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley, estando firme la resolución que impone la multa, ésta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los 30 días posteriores; en caso contrario, el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias. Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente ley, serán

multadas. La autoridad electoral determinara el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo... (artículo 90).

El monto de la multa será determinado por la autoridad electoral, generalmente el Tribunal Supremo Electoral, y se basará en la gravedad de la violación cometida. Es importante tener en cuenta que el pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de la obligación infringida. Las multas impuestas pueden ser impugnadas mediante los recursos legales disponibles. Una vez que la resolución que impone la multa se vuelve firme, es decir, no se presentan más recursos o impugnaciones, el infractor tiene un plazo de treinta días para pagar la multa. Si no se realiza el pago dentro de este plazo, el partido político insolvente o infractor no podrá llevar a cabo trámites ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.

En relación a la propaganda ilegal de personas individuales la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), establece:

Propaganda ilegal de personas individuales. No será inscrito como candidato quien haga campaña a título individual a cargos de elección popular publicitando su imagen, en los diferentes medios de comunicación social, antes de la convocatoria oficial de elecciones sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de la organización política, las asociaciones y fundaciones que lo promuevan. Previo a la sanción deberá agotarse el procedimiento establecido en el reglamento (Artículo 94 bis).

En concordancia al anterior artículo, se regula que efectivamente puede existir una suspensión en cuanto a no inscribir al candidato que realice campaña antes de realizarse la convocatoria a elecciones, aparte de la

multa a la que se hacía alusión con anterioridad. Precisamente con base en el principio electoral de igualdad, es que se debe sustentar el fundamento que impida, limite o elimine cualquier tipo de propaganda electoral anticipada que realice cualquier partido político u organización con fines políticos, pues es de resaltar que precisamente la igualdad electoral es lo que permite un ambiente electoral adecuado y justa, para que se puede garantizar la certeza jurídica electoral.

Lo relativo al procedimiento de sanción por realizar propaganda ilegal de personas individuales que regula el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985), artículo 62 Quater, establece que cuando una persona realice propaganda electoral anticipada será apercibida para que la suspenda, y la inspección general realizara la investigación en un plazo de veinte días, en donde se dará audiencia al interesado por medio de notificación o por una publicación en el Diario Oficial para que se pronuncie sobre los hechos denunciados, posteriormente se remite el expediente al Registro de Ciudadanos quien archivara el caso si no procede, si procediere se dará audiencia al ciudadano por cinco días, y se solicita informe a la Inspección General quien deberá remitir este en tres días, el Registro de Ciudadanos deberá emitir la resolución correspondiente tres días.

En relación con el artículo anterior, establece el procedimiento disciplinario, dirigido a sancionar a quienes efectúen campaña o propaganda ilegal, haciendo énfasis en la propaganda electoral anticipada, y sobre todo las consecuencias a las cuales está sujeta en relación con quienes la realicen. Por tal motivo, se señala un proceso especial; la sanción por realizar campaña anticipada va desde el pago de multas económicas, hasta la no inscripción del candidato a elección popular. Es por ello que, en el marco de la ley mencionada se establece un procedimiento disciplinario para sancionar a aquellos que realicen campañas o propaganda electoral ilegal, con especial énfasis en la propaganda electoral anticipada. Estas acciones están sujetas a consecuencias específicas para aquellos que las lleven a cabo.

Propaganda electoral anticipada en el derecho comparado

Dentro de la actividad electoral que se ha analizado, existen ciertas limitantes legales en cuanto al tiempo y forma de realizarse el proceso electoral, así como requisitos y prohibiciones, previamente establecidas en una ley vigente, es por ello que los países democráticos que cuentan con procesos electorales para la elección de cargos públicos, contemplan disposiciones que deben de cumplir las personas para poder participar en cargos públicos de elección popular, los países de Costa Rica, El Salvador y México cuentan con normativa especial electoral que regulan

la propaganda o campaña electoral anticipada, y las sanciones por realizarla, la cual será a continuación objeto de análisis.

Análisis de la propaganda electoral, la propaganda anticipada y sus sanciones en Costa Rica

Este país por ser democrático cuenta con un proceso electoral, en el que se eligen al presidente y vicepresidente de la República, como a los diputados, y para ello cuentan con una norma específica que es el Código Electoral, Ley Número 8765, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Esta normativa es de vital importancia puesto que cuenta con disposiciones en el que determina la forma en que se debe de llevar el proceso electoral, los requisitos que deben de tener cada uno de los candidatos y partidos políticos que desean participar, y sobre todo la campaña electoral que se debe de realizar y que deben de cumplir, así como la imposición de sanciones.

Del análisis del proceso electoral en ese país, se pudo establecer que El Código Electoral de Costa Rica (2009), establece respecto a la propaganda electoral:

Gastos justificables en proceso electoral: Los gastos ocasionados en el proceso electoral que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal, además de los señalados en el artículo anterior, serán los destinados a las actividades siguientes: a) La propaganda, entendida como la acción de los partidos políticos para preparar y difundir sus ideas, opiniones, programas de gobierno y biografías de sus candidatos a puestos de elección popular, por los medios que estimen convenientes. (Artículo 94).

Es importante lo contenido en este artículo en Costa Rica ya que especifica primeramente lo que se debe de entender como propaganda, y la forma en que pueden realizarla los partidos políticos ya que deben de difundir sus ideas o bien sus planes de gobierno, de la misma forma la distribución de materiales como signos externos a la vista de las personas, igualmente toda actividad en sitios públicos, así como también los diversos gastos que les generen todo este tipo de movimientos políticos, siendo esta normativa que con el transcurso del tiempo ha regido varios procesos de elección y dicha normativa no ha sufrido reformas para modificar el desarrollo en que se debe de realizar.

En Costa Rica al igual que en Guatemala, el ente rector para regir el proceso electoral es el Tribunal Supremo Electoral, y existe similitud en los órganos administrativos que son los encargados en las inscripciones de partidos políticos, candidatos, asambleas generales, la organización de los procesos electorales y el día de las elecciones, así como el conteo, para lo cual se asemeja la forma en que se lleva a cabo este proceso, es por ello que el Código Electoral de Costa Rica (2009), regula las entidades encargadas de la siguiente manera: Los organismos electorales son los siguientes: a) El TSE. b) El Registro Electoral. c) El Registro Civil. d) Las juntas electorales” (Artículo 4).

En cuanto al tiempo establecido para propaganda, el Código Electoral de Costa Rica (2009) establece:

Libertad para difundir propaganda: Los partidos políticos tienen derecho a difundir, desde el día de la convocatoria a elecciones y hasta tres días antes del día de las elecciones, inclusive, toda clase de propaganda política y electoral en medios de comunicación colectiva. En cualquier momento podrán dar información política, difundir comunicados, realizar reuniones, actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización alguna. Es prohibida toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión, se incite a la ciudadanía, en general, o a los ciudadanos, en particular, a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas (Artículo 136).

En Costa Rica se describe de forma amplia todo lo que conlleva la propaganda, se describe que es un derecho que tiene los partidos políticos para la realización de la propaganda y tienen como limitante realizarla hasta tres días antes del día de las elecciones. De la misma manera se hace énfasis en la prohibición de valerse de las creencias religiosas de las personas, para utilizarlas como mecanismos políticos puesto que debe respetarse la libertad de religión, siendo importante destacar los planes de gobierno que llevaran a cabo si ganaran las elecciones. Esta restricción temporal tiene como objetivo garantizar un proceso electoral libre y equitativo, evitando influencias indebidas en los votantes en los días previos a la votación.

Por lo que, al realizarse este tipo de actividades fuera de los plazos establecidos en la ley, se estaría incurriendo en una ilegalidad y por ende, objeto de una sanción ya que la temporalidad para realizar estas

actividades políticas, inicia desde la convocatoria a las elecciones hasta tres días antes de que éstas sean llevadas a cabo, abarcando la propaganda que se realiza en cualquier medio de comunicación informativo, uno de los requisitos indispensables para la difusión de las campañas electorales, es que las entidades deben de estar inscritas en el Tribunal Supremo Electoral, según el artículo 48 “...En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales, solo pueden participar los partidos inscritos...” (Código Electoral de Costa Rica, 2009), y con ello se establece un mejor control de campaña.

Dentro de una de las limitantes el Código Electoral de Costa Rica (2009), regula:

...Todo partido político se abstendrá de difundir propaganda política en medios de comunicación colectiva del 16 de diciembre al 1° de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Durante este período, únicamente los candidatos a la Presidencia de la República podrán divulgar tres mensajes navideños, según la reglamentación que al efecto dictará el TSE. Tampoco podrá hacerse en los tres días inmediatos anteriores ni el día de las elecciones. Los precandidatos oficializados podrán difundir sus ideas o pensamientos por los medios de comunicación que consideren pertinentes (Artículo 136).

La ley cuenta con limitaciones especiales de propaganda política durante las últimas dos semanas del año, permitiéndoles únicamente dar mensajes navideños y con ello tener otro tipo de acercamiento con la población, dando plena libertad que pueden utilizar los medios de comunicaciones que consideren pertinentes. Otro de los aspectos importantes que es de hacer mención, es en cuanto a las fechas que ya se

tienen establecidas para la convocatoria a elecciones que se debe hacer cuatro meses antes de las elecciones, seguidamente se realiza la etapa de campaña electoral desde la convocatoria hasta tres días antes de las elecciones y posteriormente se realizarán las mismas.

Las sanciones que regula la legislación de Costa Rica por realizar propaganda electoral anticipada se encuentran reguladas en el Código Electoral de Costa Rica (2009), el cual establece:

Multas por la difusión ilegal de propaganda y resultados de encuestas de opinión: Se impondrá multa de dos a cincuenta salarios base: a) A las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que incumplan lo establecido en los artículos 136, 138 y 140 de este Código, siempre y cuando la conducta no este sancionada como delito en este mismo código. b) Al partido político o a la persona física o jurídica que contrate propaganda electoral en medios de comunicación para ser publicada durante la veda publicitaria (artículo 289).

Es importante analizar el artículo citado con anterioridad respecto a establecer; la multa que impone la legislación de Costa Rica, por realizar propaganda electoral anticipada; la multa es de dos a cincuenta salarios base. Por lo que es necesario determinar cuánto es un salario base, al respecto: “El salario base que se utilizara durante el año 2023 para calcular el monto de las multas y penas será de 462,000 colones” (Madrigal, 2022, párr. 1). En Concordancia al hacer el análisis de cuanto sería en dólares de los Estados Unidos de América, un salario base, se establece la cantidad de \$ 832 dólares americanos; por tanto la sanción económica aplicable sería de dos salarios base, es decir mil seiscientos

sesenta y cuatro dólares \$ 1664.00; a: 50 salarios base: cuarenta y un mil seiscientos \$ 41,600.00 dólares americanos.

Uno de los factores importantes en cuanto el proceso electoral en Costa Rica es que el Tribunal Supremo Electoral hace el llamado para las elecciones, cuatro meses antes de la fecha en que se deben de llevar a cabo las mismas, ya que la fecha en que deberán llevarse acabo es el primer domingo del mes de febrero del año electoral, proceso electoral que se celebra cada cuatro años; el Código Electoral de Costa Rica (2009), establece: “Fecha en que se verificarán las elecciones: Las elecciones para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios” (Artículo 150).

Por lo que el tiempo en el que, en Costa Rica tienen para la realización de la campaña es de cuatro meses a partir de la convocatoria que se hace, terminado un día antes en que se lleve a cabo las elecciones, Código Electoral de Costa Rica (2009), regula: Campaña electoral: La campaña electoral es la fase del proceso electoral que se desarrolla desde la convocatoria a elecciones hasta el día en que estas se celebren” (Artículo 149). A diferencia del caso de Guatemala, en esta legislación es más amplio el tiempo para poder realizar la campaña electoral. Esto implica que el tiempo disponible para la realización de la campaña electoral es

de varios meses, lo que brinda a los partidos políticos y candidatos un período más amplio para promover sus propuestas y establecer el diálogo con los votantes.

Análisis de la propaganda electoral, la propaganda electoral anticipada y sus sanciones en El Salvador

En el mencionado país, el Código Electoral rige las normas y regulaciones relacionadas con el proceso electoral. Es el decreto número 413 emitido por la Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, promulgado en el año 2013, abarca aspectos como, las disposiciones legales para la organización, desarrollo y fiscalización de las elecciones en el país, el registro de partidos políticos, el financiamiento de campañas, la participación ciudadana, el sistema electoral, las garantías y derechos electorales, entre otros. Es importante tener en cuenta que esta legislación vigente puede sufrir modificaciones que se vayan adaptando a las necesidades de los salvadoreños.

Este país al ser democrático al igual que Guatemala y Costa Rica cuenta con un proceso electoral, en el que se eligen al presidente y vicepresidente de la República, igualmente a los diputados, y para ello cuentan con una norma específica como se estableció con anterioridad. Esta normativa establece disposiciones en el que determina la forma en que se debe de llevar el proceso electoral, los requisitos que deben de

tener los candidatos, partidos políticos que desean participar, los tiempos de cada una de las etapas y sobre todo la campaña electoral y el periodo que se autoriza para poder realizar la propaganda y las sanciones que se pueden imponer al no cumplir con lo que establece la legislación.

En cuanto al órgano rector encargado de regir las elecciones en El Salvador y que es la institución encargada de imponer las sanciones por el incumplimiento de la ley, El Código Electoral de El Salvador (2013), regula: "Organismos Electorales. Son organismos electorales: a. El Tribunal Supremo Electoral, como Organismo Colegiado; b. Las Juntas Electorales Departamentales; c. Las Juntas Electorales Municipales; y, d. Las Juntas Receptoras de Votos". (Artículo 38); siendo indispensable contar con estas instituciones para llevar el control en las inscripciones de los partidos políticos, candidatos, verificación de los requisitos, autorizar la campaña electoral y establecer los límites en que se llevara a cabo tareas como la inscripción de partidos políticos, la verificación de requisitos, la autorización de la campaña electoral y el establecimiento de límites y regulaciones para el desarrollo del proceso electoral.

La propaganda electoral, es un derecho, el Código Electoral de El Salvador (2013), establece:

La propaganda electoral solo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la Republica; dos meses antes, cuando se trate de Diputados y Diputadas, y un mes antes en el caso de los Consejos Municipales. La propaganda electoral constituye un derecho de los partidos políticos o coaliciones debidamente inscritos. Cerrado el periodo de inscripción de candidatos y candidatas, el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los partidos políticos y coaliciones contendientes, pudiendo hacerse por todos los medios de difusión... (Artículo 172).

Por lo que esta normativa, igualmente establece la temporalidad de la aplicabilidad de la propaganda electoral, puesto que se contemplan plazos para que sean consideradas legales o ilegales las actividades realizadas por las que los salvadoreños se postulan a puestos políticos, debiendo de inscribirse en el Tribunal Supremo Electoral y con ello iniciar con la propaganda en cualquier medio de comunicación o difusión que consideren pertinente, siempre con sus limitantes en cuanto a la temporalidad de poder realizar la propaganda y la forma en que debe de llevarse a cabo para no ser sujeto de una sanción no solo al candidato sino que también al partido político.

Es importante establecer los tiempos para los cuales es permitido o existe la autorización para realizar propaganda electoral por lo cual el Código Electoral de El Salvador (2013), regula: "... cuatro meses antes de la fecha establecida por la Ley para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados y Diputadas, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales." (artículo 172); estos plazos son

específicos para cada tipo de cargo y están diseñados para garantizar un período razonable para la promoción de los candidatos y partidos políticos, al tiempo que se evita una campaña electoral prolongada.

Respecto de las prohibiciones el Código Electoral de El Salvador (2013), regula:

Prohibiciones: Los que, con ocasión a la propaganda electoral, injurien, difamen o calumnien, dirijan, promuevan o participen en desórdenes públicos u ocasionen daños a la propiedad, serán castigados de conformidad a las Leyes comunes. Los que fueren detenidos en ocasión al cometimiento de actos señalados en el inciso anterior, serán puestos de inmediato a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento. Queda prohibido a través de la propaganda electoral lesionar la moral, el honor o la vida privada de candidatos y candidatas o líderes y lideresas vivos o muertos. La violación a lo establecido en el inciso anterior será sancionada de conformidad a las Leyes comunes y al presente Código... (Artículo 173).

En ese sentido, el Código Electoral de El Salvador en su artículo anteriormente citado, destaca que, Injuriar, difamar o calumniar, está prohibido realizar declaraciones falsas o difamatorias sobre candidatos, líderes o cualquier persona en el marco de la propaganda electoral. Participar en desórdenes públicos o causar daños a la propiedad: Está prohibido dirigir, promover o participar en desórdenes públicos, así como ocasionar daños a la propiedad durante el proceso de propaganda electoral. El incumplimiento de estas prohibiciones conlleva sanciones de acuerdo con las leyes comunes. Aquellos que sean detenidos en el acto de cometer estas acciones serán remitidos de inmediato a los tribunales comunes para su juzgamiento, por lo cual, para realizar

campana en la mencionada ley, existen limitantes relativas a la proteccion de derechos humanos y especialmente a la memoria de otros.

En cuanto a establecer las prohibiciones a la realizacion de propaganda anticipada, el Codigo Electoral de El Salvador (2013), regula:

Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicacion, personas naturales o juridicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la television, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares publicos, antes de la iniciacion del periodo de propaganda que regula el articulo 81 de la Constitucion de la Republica, durante los tres dias anteriores a la eleccion y en el propio dia de la misma. Tampoco se permitira la propaganda partidista en los centros de votacion. (articulo 175).

Tal y como se cito en el parrafo anterior de conformidad con la ley salvadoreña, se establecen determinadas prohibiciones por lo cual es importante analizar que la legislacion citada tambien prohíbe expresamente a los medios de comunicacion y personas naturales o juridicas acceder a publicitar o promocionar por cualquier medio que dicha legislacion prohíbe, la propaganda electoral de las partidos politicos o coaliciones, en consecuencia esta limitante, no solo es para las organizaciones politicas; sino para todas las personas que puedan realizar campana antes de los limites que señala taxativamente la ley, por lo cual su incumplimiento sera objeto de sancion, no se hace mencion respecto a redes sociales.

En cuanto a las sanciones que regula el Código Electoral (2013), establece: “La contravención a lo dispuesto en el artículo 175, 176 y 177 de este código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.” (Artículo 245). Su equivalencia en dólares sería de mil cien dólares \$1,100 a cinco mil quinientos \$5,500.00 dólares de los Estados Unidos de América. El artículo 175 establece lo relativo a la realización de actos de propaganda electoral antes del tiempo permitido por la ley, la utilización de bienes o servicios públicos para fines electorales, y la realización de campañas electorales fuera de los plazos permitidos por la ley, respectivamente. En caso de incurrir en alguna de estas contravenciones, de igual forma se aplicaría la multa antes indicada.

Análisis de la propaganda electoral, la propaganda anticipada y sus sanciones en México

México por ser un país geográficamente más grande que Guatemala, El Salvador y Costa Rica está dividido por estados, y contemplan una normativa general que rige los diversos procesos electorales que se lleven a cabo denominada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2014, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esta se desarrollan los diversos derechos y obligaciones político electorales que tienen los ciudadanos, los órganos encargados de llevar a cabo el proceso electoral, los sistemas

electorales y las cámaras de diputados en el que están compuestos que deberán de elegir. Y sobre todo la forma en que se puede llevar a cabo la propaganda en el proceso electoral.

La legislación mexicana regula los actos anticipados de campaña política electoral, siendo un margen amplio que puede realizar un partido político o bien un candidato, por lo que la forma de realizar cada uno de los diversos mensajes de campaña varia de la persona quien los realiza de acuerdo con la finalidad que busca, para lo cual la forma de regulación es diferente a las normativas analizadas, ya que es un gran margen que tienen los partidos políticos y los candidatos para poder dar a conocer el plan de gobierno o agenda electoral en dos fases del proceso electoral, y con ello los ciudadanos tienen mayor oportunidad de conocerlos y decidir por quien votar.

De igual forma, para establecer que es lo que la legislación mexicana regula como campaña o propaganda electoral anticipada, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), regula:

Para los efectos de la presente ley se entiende por a) Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido... (artículo 3).

Por lo que el objeto de la propaganda o campaña electoral, es propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, particularmente, en el proceso electoral correspondiente se hubiesen registrado, por lo cual la legislación mexicana define con exactitud que se considera como actos anticipados de campaña. Ello revela similitud con lo que determinan las dos legislaciones de los países anteriores, donde se busca dar a conocer a la persona que es proclamada dentro del partido político, a medida de lograr una buena imagen o trasladar un mensaje a la población mexicana.

Por lo cual la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), artículo 251, establece: “Para Presidente y Vicepresidente noventa días, y para diputados sesenta días en ambos casos la campaña debe cesar tres días anteriores a la celebración de las elecciones.” Según el artículo 251, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente, el período de campaña es de noventa días. Para las elecciones de diputados, el período de campaña es de sesenta días. En ambos casos, la campaña electoral debe cesar tres días antes de la celebración de las elecciones. Estos plazos establecidos en la ley determinan la duración de la campaña electoral y buscan proporcionar un marco temporal claro para la promoción de los candidatos y los partidos políticos, al tiempo que se evita una campaña electoral prolongada.

Es esencial mencionar lo que regula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), en relación a que es lo que se comprende como propaganda electoral, regula:

La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se comprende como propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 242).

La propaganda electoral en México que utilizan los candidatos durante la campaña es regulada por el Instituto Nacional Electoral junto al Comité de Radio y Televisión del Instituto, institución destinada especialmente para el control de la campaña en el proceso electoral cuando utilizan la radio y televisión, instituciones que también son las encargadas de velar por el cumplimiento de la ley y en su caso imponer las sanciones correspondientes por su incumplimiento. Por lo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014) regula: “...Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto...” (artículo 170).

En México, se regula el tiempo que cada partido político puede hacer uso de los medios de comunicación tales como la radio y televisión, para realizar su propaganda electoral, los medios que utilizarán para hacer su propaganda electoral, por lo que al no cumplir con estas disposiciones

estaría sujeto el candidato a las sanciones respectivas que le harían imposible poder participar en el proceso electoral. El proceso electoral de México según la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), regula: “... Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: a) preparación para la elección; b) Jornada Electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; d) Dictamen y declaraciones de validez de las elecciones...” (artículo 208).

En cuanto a las sanciones que regula México en cuanto a realizar propaganda electoral anticipada la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014) regula:

...Las infracciones señaladas en los artículos 443 a 455 de esta Ley serán sancionados en todo momento en proporción al financiamiento público que reciba cada partido político y conforme a lo siguiente: a) Respecto a los partidos políticos i) con amonestación pública, ii) Con multa de diez mil unidades de medida y actualización según la gravedad de la falta, iii) según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señálela resolución... (Artículo 456).

En el presente año el valor diario de la UMA es de ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos \$ 103.74, de pesos mexicanos, para poder comprender lo que significa las Unidades de Medida y Actualización a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía establece:

Las unidades de medida y actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, (parr.1).

Por lo que al analizar que el valor de la Unidades de Medida y Actualización (UMA) tal y como se mencionó en el párrafo anterior al ser de ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos \$ 103.74, de pesos mexicanos; se determina que la multa de diez mil unidades, como consecuencia de una sanción por infringir la prohibición de realizar campaña electoral anticipada, en la legislación del país antes mencionado corresponde a la cantidad de un millón treinta y siete mil cuatrocientos \$ 1, 037,400 pesos mexicanos, que en dólares de los Estados Unidos de América corresponde a la cantidad de: Sesenta mil ochocientos nueve dólares \$ 60,809.00 dólares americanos.

Similitudes y diferencias con relación a las sanciones reguladas en Guatemala y el derecho comparado por realizar propaganda electoral anticipada

Hacer uso del Derecho Comparado en materia electoral, especialmente para analizar la propaganda anticipada en las diferentes legislaciones, que de cierta manera tienen similitudes con la guatemalteca, resulta ser un aporte importante para el Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, ya que tanto Costa Rica, El Salvador y México en

relación con Guatemala pueden existir similitudes y diferencias, posiblemente muy distintas de la normativa jurídica en Guatemala. Cabe mencionar, que cada uno de los países mencionados, si bien es cierto son vecinos de Guatemala, su proceso electoral puede variar significativamente y es allí donde el Derecho Comparado cumple su cometido, derivado que tales prácticas jurídicas pueden ser adoptadas por la normativa legal en Guatemala para robustecer la democracia.

Definición de Derecho Comparado

Desde un punto de vista general, se podría indicar que el Derecho Comparado hasta cierto punto forma parte de las fuentes del derecho, la razón se debe a que las legislaciones adoptan secciones de las leyes de otros países que pueden ser funcionales en Guatemala; siempre ha existido y ha formado parte de la sociedad y le sirve al derecho interno para que éste pueda identificar similitudes y diferencias en relación con la norma de otro país. Ahora bien, como parte del Derecho Comparado, se encuentra realizar un tipo de comparación jurídica de cómo funciona determinada normativa jurídica dentro del lugar de su emisión, en relación con la norma nacional y con ello realizar un análisis profundo al respecto.

Las principales finalidades perseguidas por el derecho comparado son: investigar la esencia del derecho y las leyes o ritmos de su evolución histórica; investigar el derecho positivo, contrastando entre sí distintos conceptos jurídicos, categorías de conceptos, sistemas jurídicos o grupos de sistemas. El derecho, está integrado por las legislaciones vigentes de los demás Estados, en relación a uno en específico; para el Estado de Guatemala la fuente del derecho comparado se diferencia de la fuente histórica, en que el derecho que integra la primera está vigente y en cuanto a la última, ya ha terminado su vigencia; para el derecho actual, el derecho comparado le sirve de fuente.

En las anteriores normativas descritas, se hace mención de un breve relato de la historia del derecho comparado, se puede inducir que éste comprende una labor investigativa y comparativa entre la familia de sistemas jurídicos de un Estado en contraste con la familia de sistemas jurídicos de otros Estados. De igual forma, el derecho comparado es un área del derecho, pues en ese afán investigativo y comparativo, guarda una intención de no solamente buscar falencias o mejorar sistemas ya preexistentes, sino también es una inspiración misma que puede colaborar en cimentar las bases para el surgimiento de distintos sistemas jurídicos, para lo cual se determina su importancia en el análisis realizado.

El derecho comparado, puede ser entendido como la disciplina jurídica que comprende el estudio y análisis de todos los cuerpos normativos de las legislaciones en los distintos países a manera de estudiarlos y compararlos con los sistemas jurídicos de otros Estados para encontrar mejoras, o diferencias significativas, y así poder analizar la comparación, de diferentes normativas, y la razón de existir del derecho comparado es precisamente por la diversidad social y jurídica que han propiciado un ambiente en el cual de un país a otro discrepan los sistemas jurídicos, ello permite analizar y estudiar uno y otro, con el fin de buscar mejorar el ordenamiento jurídico de un determinado país.

Similitudes y diferencias con relación a las sanciones establecidas en Guatemala y Costa Rica por realizar propaganda electoral anticipada

Para comprender las similitudes y diferencias en relación con las sanciones establecidas entre Guatemala y Costa Rica por realizar propaganda electoral anticipada, se debe destacar que ambos procesos electorales, están compuestos por fases previamente establecidas en la legislación vigente de los países antes mencionados ya que se inicia con la fase de convocatoria a elecciones en el que los candidatos a diferentes cargos públicos de elección popular, que tengan la intención de participar deben de inscribirse en el registro de ciudadanos siempre y cuando llenen los diferentes requisitos necesarios que se exige dependiendo del cargo público al que se postule.

Las principales similitudes en las sanciones establecidas por las legislaciones de Guatemala y Costa Rica por realizar propaganda electoral anticipada son las siguientes: Ambas legislaciones prohíben la realización de propaganda electoral anticipada y establecen sanciones para quienes las lleven a cabo; en ambas legislaciones, los partidos políticos son sujetos sancionables. Tanto en Guatemala como en Costa Rica, las multas son una de las principales medidas, aunque el monto puede variar. En ambos países, las sanciones se aplican a personas físicas y jurídicas; de cierta forma las legislaciones comparadas, son similares, ya que, la multa está inmersa, y por ende van a cambiar en cada uno de los países.

Otra de las similitudes en las que se pueden mencionar es a nivel institucional, en Guatemala se tiene como órgano rector al Tribunal Supremo electoral, al igual que en Costa Rica, de la misma forma ambos países tienen el registro de ciudadanos, que son los encargados de realizar las inscripciones de los candidatos, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos que solicitan en la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985) y el Código Electoral de Costa Rica (2009), siendo las normativas rectoras de los procesos electorales, estableciendo los requisitos que se deben de cumplir para poder participar tanto como partido político y candidato a algún puesto de elección popular.

En relación a las diferencias podemos mencionar como la más importante de estas: el periodo autorizado realizar campañas o propaganda electoral en ambas legislaciones, debido a que en Costa Rica, como se estableció con anterioridad, la ley regula que la propaganda electoral es permitida desde que se da la convocatoria a elecciones; a diferencia que en Guatemala la ley antes mencionada establece que la propaganda electoral es autorizada solo por 90 días antes de que se celebren las elecciones generales hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada; plazo que previamente se estableció la fecha de inicio y de su terminación, en el decreto que emite el Tribunal Supremo Electoral para la convocatoria de elecciones generales que se realiza en el mes de enero del año del proceso electoral.

En relación a las multas por su parte, en Costa Rica, el Código Electoral, como anteriormente se citó; establece multas de dos a cincuenta (2 a 50) salarios base, que equivalen a rangos de \$ 1,664 dólares americanos a \$ 41,600. Para las personas físicas o jurídicas que incumplan lo establecido en los artículos que regulan la propaganda electoral anticipada, siempre y cuando la conducta no esté sancionada como delito en el mismo código. También se impone una multa a quienes contraten propaganda electoral, en medios de comunicación, para ser publicada durante la veda publicitaria, lo que indica la importancia que se le da a evitar la propaganda electoral anticipada y el respeto a los límites temporales establecidos.

La diferencia con la legislación guatemalteca; en cuanto a la multa, radica en que la sanción económica es relativamente más alta debido a que como anteriormente se citó la sanción que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985) es de \$ 5,001 dólares americanos a \$ 50,000. Otra diferencia entre las legislaciones antes mencionadas es que en Guatemala una de las sanciones es: tal y como se mencionó con anterioridad, la no inscripción del candidato quien haga campaña o propaganda ilegal, a título individual, publicitando su imagen, en los diferentes medios de comunicación social, antes de la convocatoria; mientras que en Costa Rica no se regula una sanción parecida.

Además, la gravedad del hecho es un factor que se considera para determinar el monto de la multa, lo que muestra una intención de sancionar con mayor severidad a aquellos casos en los que se haya cometido una falta más grave. En este estudio ya se ha explicado que previo a negar la inscripción del candidato que incurra en dicha conducta prohibida, debe agotarse el procedimiento administrativo correspondiente. Tanto la legislación guatemalteca como la costarricense establecen sanciones, por realizar propaganda electoral anticipada, aunque existen algunas diferencias en los detalles de las sanciones. Además, la ley guatemalteca establece que no se permitirá la inscripción como candidato a quienes hagan campaña a título individual a cargos de elección popular, publicitando su imagen antes de la convocatoria oficial de elecciones.

Similitudes y diferencias con relación a las sanciones establecidas en Guatemala y El Salvador por realizar propaganda electoral anticipada

Ambas legislaciones contemplan disposiciones similares en cuanto a las fases de los procesos electorales, ya que ambos países inician dicho proceso con la convocatoria que realiza el Tribunal Supremo Electoral y con ello la etapa de inscripción de los candidatos que desean participar en las elecciones, posterior a ello inician la etapa de la campaña electoral en la cual los partidos políticos y candidatos deberán dar a conocer su propuestas y planes de gobierno a los ciudadanos, concluyendo en ambos países con las elecciones que es donde finaliza la tercera etapa del proceso electoral, tanto en Guatemala como en El Salvador, haciendo el conteo respectivo y notificando de los candidatos que resultaron electos.

La imposición de multas es una similitud que contiene la legislación de ambos países, ya que son producto de contravenir la norma, al momento que los candidatos políticos incumplen con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos (1985) y Código Electoral de El Salvador (2013). Las multas son una herramienta disuasoria que pretende prevenir la violación de las normas electorales y fomentar el cumplimiento de las mismas, y que los candidatos políticos estén en igualdad de condiciones en el proceso electoral. Otra de las similitudes analizadas es en cuanto al órgano electoral en El Salvador y el Tribunal

Supremo Electoral, son encargados de administrar y supervisar las elecciones. En Guatemala, la organización y supervisión de las elecciones está a cargo también del Tribunal Supremo Electoral, estas instituciones son las encargadas de la imposición de sanciones respecto a la realización de propaganda o campaña anticipada.

En cuanto a las diferencias con las legislaciones analizadas se establece la temporalidad para la cual está autorizada la realización de campaña electoral, debido a que en El Salvador, como se estableció con anterioridad la ley regula, que la propaganda electoral es permitida, para los Presidentes o Vicepresidentes, cuatro meses antes de la fecha previamente establecida para las elecciones; para los diputados se regula un tiempo de dos meses y para los consejos municipales el periodo de un mes; en Guatemala la ley antes mencionada establece que la propaganda electoral es autorizada solo por 90 días antes de que se celebren las elecciones generales hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada; fecha de inicio y de terminación, se regulan en el decreto que emite el Tribunal Supremo Electoral en la convocatoria a elecciones.

También existe diferencia en cuanto a las multas cuya sanción es económica en ambas legislaciones se imponen a las personas por realizar campaña electoral anticipada; tal y como se estableció con anterioridad, en Guatemala la sanción es de \$ 5,001 dólares americanos a \$ 50,000; mientras que en El Salvador son relativamente más bajas; la multa en

dólares de los Estados Unidos de América sería, de \$ 1,100 a \$ 5,500. Otra diferencia entre las legislaciones antes mencionadas es que en Guatemala una de las sanciones es. La no inscripción como candidato, a las personas que realicen propaganda ilegal, mientras que en la legislación salvadoreña no se regula una sanción parecida.

Similitudes y diferencias con relación a las sanciones establecidas en Guatemala y México por realizar propaganda electoral anticipada

Existen algunas similitudes en el proceso electoral entre México y Guatemala, en principio, se aprecia que, en cuanto al registro electoral en ambos países se requiere que los ciudadanos estén registrados en un padrón electoral para poder ejercer su derecho al voto. El registro electoral permite verificar la identidad de los votantes y asegurar que cumplan con los requisitos necesarios para participar en las elecciones. En ese sentido, el registro electoral es un mecanismo fundamental para verificar la identidad y existencia de los votantes, es por ello que, en ambos países se requieren que los ciudadanos estén inscritos en un padrón electoral para poder ejercer su derecho al voto.

Igualmente se puede mencionar como similitud que los organismos electorales en México y Guatemala cuentan con organismos encargados de organizar y supervisar las elecciones. En México, el Instituto Nacional Electoral (INE) es el organismo autónomo responsable de la

organización de las elecciones federales, mientras que, en Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) tiene esa función. Otra de las similitudes son las campañas electorales ya que en ambos países, los partidos políticos y los candidatos llevan a cabo campañas electorales para promover sus propuestas y convencer a los votantes. Estas campañas incluyen mítines, caravanas, publicidad y otros medios de comunicación para difundir sus mensajes.

Tanto Guatemala como México, tienen leyes que establecen sanciones para aquellos partidos políticos que realicen propaganda electoral anticipada. En ambos países, se establecen multas y otras penalizaciones proporcionales a la gravedad de la falta. En cuanto a las similitudes, tanto Guatemala como México establecen multas como una de las sanciones posibles. Pero existe una diferencia relativa en cuanto al monto de la sanción impuesta por realizar propaganda electoral anticipada, es por ello tal y como se citó con anterioridad en la legislación guatemalteca es de: \$ 5,001 dólares americanos a \$ 50,000. Mientras en la norma que regula las sanciones en México establece la multa que, convertida a dólares americanos sería de \$ 60,000 dólares; multas que son proporcionales según la gravedad de la infracción.

En cuanto a las diferencias, en México se establece la posibilidad de reducir el financiamiento público que le corresponda al partido político, por el periodo que señale la resolución y también se establece la sanción

de interrumpir la transmisión de la propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto, en violación de las disposiciones de la ley; Y en Guatemala se establece que no será inscrito como candidato aquél que haga campaña a título individual a cargos de elección popular, publicitando su imagen en los diferentes medios de comunicación social antes de la convocatoria oficial. En México, no se establece una sanción específica para candidatos individuales que realicen propaganda electoral anticipada. En ambos países la propaganda electoral anticipada puede ser considerada como una violación a las leyes electorales y puede generar sanciones para los candidatos o partidos políticos que la realicen.

Conclusiones

En relación con el objetivo general, que se refiere a comparar las diferencias y similitudes con relación a las sanciones por propaganda electoral anticipada regulada en la legislación guatemalteca con los países de Costa Rica, El Salvador y México, se concluye que en cuanto a las sanciones que establece la normativa jurídica que regula el proceso electoral, son similares en el sentido que existe una sanción económica consistente en multa; sin embargo. Únicamente en Guatemala, parte de la sanción es negar la inscripción del candidato, control que lógicamente está a cargo de sus oponentes. Por lo que, de alguna manera logra con el fin de evitar esa conducta.

El primer objetivo específico, que consiste en analizar los antecedentes, fases, y regulación legal del proceso electoral en Guatemala, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la siguiente conclusión; las fases del proceso electoral en Guatemala son tres y se inicia con el proceso de postulación e inscripción de candidatos, posteriormente se realiza la campaña electoral de todos los candidatos a cargos de elección popular, y se concluye con la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos; el año de elecciones marca los tiempos, que la convocatoria se realiza en enero y en junio son las votaciones, y la campaña política únicamente puede tardar noventa días

antes de las elecciones. Con lo que se restringe solo a ese tiempo dicha actividad.

Con relación al segundo objetivo específico, que consiste en determinar las sanciones y formas de realizar propaganda electoral en Costa Rica, El Salvador y México, se analiza que en las cuatro legislaciones comparadas, coinciden en que las sanciones son impuestas por el máximo órgano electoral, las cuales consisten en multas económicas y la legislación mexicana se diferencia debido a que regula sanciones como reducir el financiamiento público que le corresponda al partido político, por el periodo que señale la resolución correspondiente y también se establece la posibilidad de interrumpir la transmisión de la propaganda política o electoral en los medios de comunicación; también se diferencia la legislación guatemalteca porque esta regula que no será inscrito como candidato la persona individual que realice propaganda ilegal fuera del periodo que establece la norma.

Referencias

Antillón Montealegre, W. (2018). *Legislación electoral, Nicaragua y Costa Rica*. Centro de Asesoría y Promoción Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Centro de Documentación. (2015). *El Tribunal Supremo Electoral*. UCADE.

Di Tella, T. (2016). *Historia de los partidos políticos en América Latina*. Fondo de la Cultura Económica.

Hernández, B. A. (2014). *Los procesos democráticos en Guatemala, El Salvador y Honduras*. UNAM.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2020). *Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Diccionario electoral*. Ediarte, R.L.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “s.f.” *UMA*. INEGI. Recuperado el 3 de julio de 2023 de <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Luis Madrigal. (2022, 26 de diciembre). *Salario base para multas se mantendrá en ¢462.200 durante el 2023*. Delfino. Recuperado el 10 de julio de 2023 de <https://delfino.cr/2022/12/salario-base-para-multas-sera-de-462-200-durante-el-2023>

Juárez De la Rosa, P. M. A. (2015). *La propaganda anticipada*. Fénix.

Sandoval Hernández, M. (2016). *Educación cívica en Centroamérica*. UNAM.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Ley Electoral y de Partidos Políticos*. Decreto Número 1-85.

Tribunal Supremo Electoral. (2023). *Reformas al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número 018-2007 y sus reformas*. Acuerdo Numero 20-23.

Legislación internacional

Costa Rica

Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. (2009). *Código Electoral*. Ley No. 8765. Costa Rica.

https://www.inder.go.cr/acerca_del_inder/leyes_reglamentos/nacionales/codigos/CodigoElectoral.pdf

El Salvador

Asamblea legislativa de la República de El Salvador. (2013). *Código Electoral de El Salvador*. Decreto No. 413. El Salvador.

https://www.tse.gob.sv/laip_tse/documentos/leyes/codigo-electoral/Codigo-Electoral-30-04-2021.pdf

México

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2014). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>